



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 12 de septiembre de 2022.
C-HE-CON-005-22.

Licenciada
Osiris Díaz
Juez de Paz de Chitré
Provincia de Herrera
E. S. D.



Ref. Extensión de la fianza de paz y buena conducta.

Señora Juez:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su Oficio No. CICPCHC-N°133-2022, con fecha de 25 de agosto de 2022, en la cual consulta a esta Secretaría Provincial de Herrera de la Procuraduría de la Administración, lo siguiente:

“1. Cuando una de las partes solicitan extensión de Fianza de Paz y Buena Conducta y la otra parte la no (sic) quiere firmar. ¿En la solicitud debe presentar algún conflicto para que solicite su extensión? ¿Cuál sería el procedimiento legal?”

I. Consideraciones de esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración.

Observa esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, que la consulta gira en torno a la extensión de una fianza de paz y buena conducta, y cuál sería el procedimiento aplicable, a fin de cumplir con los lineamientos legales, de acuerdo a la Ley 16 de 17 de junio de 2016, la cual instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria.

II. Criterio Jurídico sobre lo consultado.

En aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas

consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular.

Es importante destacar como antecedente jurídico que la Fianza de Paz y Buena Conducta, en el Código Administrativo esta recogida como una medida motivada por la contravención o falta administrativa, según lo instituía el artículo 886 del Código Administrativo.

“Artículo 886. El que sea condenado a dar fianza de buena conducta presentará, en el término que le señale el Jefe de Policía, un fiador abonado, a satisfacción de éste, el cual se obligará a responder por la buena conducta del fiador; y para el caso de que éste no la observe, dicho fiador pagará una multa de cincuenta a seiscientos balboas y las costas, daños y perjuicios ocasionados por las faltas. Tanto en este último caso como en el de que no sea presentada la fianza exigida, la autoridad de Policía impondrá al culpable confinamiento por tres a seis meses.

En la resolución en que se imponga pena de dar fianza de buena conducta, se fijará a ésta término hasta de un año o de conformidad subsidiario sino se presentare la fianza.

Ésta se hará constar en una diligencia y respecto de aquella regirá lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil”

De la norma transcrita se colige, entre otras conclusiones que el condenado a dar fianza de buena conducta, tenía que presentar en el término dispuesto por el Jefe de Policía (Corregidor) un fiador abonado. El Diccionario de la Lengua Española proporciona las siguientes definiciones de Abonado y de Fiador así:

Abonado: Que es de fiar por su caudal o crédito.

Fiador: Persona que responde por otra de una obligación de pago, comprometiéndose a cumplirla si no lo hace el que la contrajo. (Diccionario de la Lengua Española -Real Academia Española- Vigésima Primera Edición, 1992, p. 9 y 962.)

El ilustre autor, Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico al referirse a los términos de Abonado, Fiador Abonado y Fianza Abonada, dice:

Abonado: Persona de palabra y a cuyas afirmaciones cabe dar fe. En los actos jurídicos, y más aún en los de garantía, quien es de fiar por su causal o crédito. (V. p 38)



Fiador Abonado: El que merece confianza por su caudal o crédito.

Fianza Abonada: La que presta un fiador abonado (V.) el de notoria solvencia.(V. p.53 y 56)

De las definiciones citadas, podemos resaltar que el Fiador abonado, es aquel que merece confianza y el respeto de la autoridad, debido a su caudal o crédito; es por ello que en la actualidad, la Fianza de Paz y Buena Conducta, la cual se convierte en una sanción, al momento de ser aplicada por los jueces de paz, debe tener en cuenta la gravedad de la falta o el asunto, esto relacionado con el deber que mantienen las autoridades, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

En ese orden de ideas, reiteramos que la Fianza de paz y buena conducta es una sanción mediante el cual la parte sancionada queda obligada a presentar a un fiador abonado, quien deberá responder por la buena conducta del sancionado. Es preciso recordar que la sanción de fianza de paz y buena conducta no excederá un año, salvo en los casos en que el juez de paz considere necesario mantenerla por un plazo hasta de un año adicional. (Ver numeral 3 del artículo 46 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018)

Se colige del contexto de la Fianza de Paz y Buena Conducta, que los jueces de paz como parte, esencial de la Administración Pública tienen las siguientes atribuciones:

- Promover el Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y disposiciones municipales.
- Vigilar y hacer uso de todos los medios que la ley le da, para prevenir toda violencia o ataque contra el orden público.
- Conservar la paz y tranquilidad social de los miembros de la sociedad.



- *Proteger a todas las personas y sus bienes tanto en lo individual como en general.*

Lo anterior lo indicamos, porque es el juez de paz quien está facultado para aplicar la sanción de fianza paz y buena conducta, y a su vez, mediante el analice que realice de la conducta del o los sancionados, podrá mantenerla por un periodo de un año adicional de ser necesario, pero para esto requiere del estudio concreto del caso; de allí que entra a regir la sana crítica y experiencia del juez, para evitar cualquier arbitrariedad.

Por eso, la sana crítica es un instrumento que puede utilizar el Juez de Paz para la valoración de las circunstancias en que se encuentran los casos donde mantuvo como sanción la Fianza de Paz y Buena Conducta, a fin de estudiar las condiciones de mantener la misma, pero no hay que pasar por alto que debe tener presente el principio que exige que el juez motive esta decisión.

Aprovecho la oportunidad, para aclarar que la sanción de Fianza de Paz y Buena Conducta, solo se aplica aquella persona que mantuvo una conducta que atenta con la armonía y tranquilidad social de los miembros de la sociedad o una persona, y en el caso de la aplicación reciproco, solo prospera, cuando en el caso concreto se observa que ambas partes incurrieron en atentar contra esa armonía o tranquilidad social mediante el uso de amenazas.

También aprovecha esta Secretaría Provincial de Administración, para reiterar que se debe cumplir con el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, esto en el sentido que el juez de paz antes de aplicar la sanción debe cumplir con el procedimiento de la Ley 16 del 2016 (Ver Capítulo VII del Título I de la Ley 16 del 17 de junio del 2016).

En Sentencia de 3 de julio de 2017, de Proceso Contencioso de Plena jurisdicción, la Sala Tercera, citan al Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora, en el siguiente contexto:


“En este sentido, se entienden como elementos del debido proceso, entre otros, los siguientes: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas y motivadas; notificaciones oportunas y



conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; la posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas; y, la obligación de surtir los procedimientos con oportunidad, celeridad y eficacia". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores." Universidad Externado de Colombia. 1ra. Edición octubre 2014. Página 24).

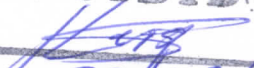
Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.

Sin otro particular, de usted atentamente.


Elvin Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración



RECIBIDO

Por: 
Fecha: 23/09/22
Hora: 2:33